



**Consejo
Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1996/26
16 de julio de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
48° período de sesiones
Tema 15 del programa provisional

FORMAS CONTEMPORANEAS DE LA ESCLAVITUD

Informe preliminar de la Relatora Especial sobre la situación
relativa a la violación sistemática, la esclavitud sexual y
las prácticas análogas a la esclavitud durante los conflictos
armados, Sra. Linda Chavez

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 3	3
I. FINALIDAD Y ALCANCE DEL ESTUDIO	4 - 6	3
II. LA HISTORIA DE LAS VIOLACIONES SISTEMATICAS COMO INSTRUMENTO DE POLITICA	7 - 13	4
III. NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL . . .	14 - 44	6
A. Normas del derecho internacional humanitario .	14 - 19	6
B. Crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad	20 - 25	8
C. Normas internacionales de derechos humanos (instrumentos mundiales y regionales de derechos humanos)	26 - 44	10

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. RESPONSABILIDAD	45 - 53	15
A. Responsabilidad de los Estados	45 - 48	15
B. Responsabilidad individual	49 - 53	16
V. FOROS CON POSIBLE JURISDICCION	54 - 69	17
A. Corte Internacional de Justicia	54 - 56	17
B. Tribunales penales internacionales o tribunales especializados en crímenes de guerra	57 - 61	18
C. Tribunales nacionales	62 - 63	19
D. Tribunales militares	64	19
E. Organos creados en virtud de tratados	65	20
F. Comisión Europea de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos	66 - 67	20
G. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos	68	21
H. Corte Permanente de Arbitraje	69	21
VI. SANCIONES	70 - 73	21
VII. REPARACIONES	74 - 79	22
VIII. DISUASION Y PREVENCION	80 - 82	23
IX. PROBLEMAS	83 - 85	24
A. Impunidad	83	24
B. Aplicación retroactiva	84	24
C. Aplicación	85	25
X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	86 - 87	25

INTRODUCCION

1. En su 47º período de sesiones, la Subcomisión, en su resolución 1995/14, acogió con satisfacción el documento de trabajo preparado por la Sra. Linda Chavez sobre la situación relativa a la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de guerra, incluso en los conflictos armados internos (E/CN.4/Sub.2/1995/38) y decidió, en vista de que la cuestión exigía una investigación minuciosa y completa, nombrar Relatora Especial a la Sra. Linda Chavez para que hiciera un estudio a fondo de la situación relativa a la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud durante los conflictos armados. En la misma resolución, la Subcomisión pidió a la Relatora Especial que le presentara un informe provisional en su 48º período de sesiones y uno definitivo en su 49º período de sesiones.

2. En su 52º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, por su decisión 1996/107, hizo suya la decisión de la Subcomisión y decidió invitar a los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales a que proporcionaran o siguieran proporcionando información sobre esta cuestión. El Consejo Económico y Social, en julio de 1996, hizo suya la decisión de la Comisión en su decisión 1996/...

3. En la sección I del presente informe se indican la finalidad y el alcance del estudio. La sección II presenta un bosquejo histórico de la utilización de la violación sistemática como instrumento de política. En la sección III se detallan las normas pertinentes en el derecho internacional sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Las cuestiones relativas a la responsabilidad se exploran en la sección IV. En la sección V se examinan los foros con posible jurisdicción para juzgar a los responsables de las violaciones en masa y la esclavitud sexual en tiempo de conflictos armados. En la sección VI se describen las posibles sanciones contra los violadores de las normas internacionales sobre esta materia. En la sección VII se señalan posibles formas de reparación, incluidas la compensación, la rehabilitación y la restitución. En la sección VIII se examinan los métodos de disuasión y prevención. La sección IX se ocupa de los problemas relacionados con esta cuestión. La sección X recoge las observaciones finales y presenta las conclusiones y recomendaciones, incluidas algunas cuestiones que se examinarán en el informe final de la Relatora Especial.

I. FINALIDAD Y ALCANCE DEL ESTUDIO

4. De conformidad con su mandato, se pidió a la Relatora Especial que examinase la situación de las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempos de guerra, incluso en los conflictos armados internos.

5. La violación (relación sexual no consentida mediante la utilización de la fuerza física, amenazas o intimidación) es un fenómeno lamentable y muy extendido que tiene consecuencias especialmente devastadoras para el goce del derecho básico a la dignidad y la seguridad de las mujeres, que son las víctimas más frecuentes de violaciones. La violación sistemática puede utilizarse y se utiliza como instrumento de tortura o como abominable instrumento de guerra 1/. En estos casos, la violación constituye un crimen contra los principios y normas fundamentales del derecho internacional, en especial las leyes humanitarias y sobre derechos humanos. Desde hace siglos se prohíben las violaciones cometidas por soldados. Sin embargo, en muchas situaciones se ha concedido a los soldados autorización para violar como instrumento de política. También se ha practicado en gran escala la prostitución forzosa en tiempo de guerra.

6. En el presente documento la Relatora Especial reseña las siguientes cuestiones que serán objeto de un estudio a fondo en su informe final:

- a) la historia de la violación sistemática como instrumento de política, haciendo hincapié en la utilización en gran escala de la violación, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de guerra, incluso en los conflictos armados, durante el presente siglo;
- b) la violación como crimen contra las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incluida la definición de la violación como crimen de guerra;
- c) la reparación a las víctimas de violaciones sistemáticas, esclavitud sexual y prácticas análogas a la esclavitud durante situaciones de conflictos armados.

II. LA HISTORIA DE LAS VIOLACIONES SISTEMATICAS COMO INSTRUMENTO DE POLITICA

7. Durante la invasión de Bélgica por Alemania en la primera guerra mundial, los soldados alemanes violaron sistemáticamente a las mujeres belgas para aterrorizar a toda la población 2/. Durante la segunda guerra mundial los soldados alemanes utilizaron la violación como arma de terror y medio para obtener "la humillación y destrucción totales de los "pueblos inferiores" y la afirmación de la propia raza superior" 3/.

8. La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, ha informado de que entre 1932 y el final de la segunda guerra mundial el ejército imperial japonés reclutó por la fuerza a aproximadamente 200.000 mujeres para dedicarlas a la prostitución. Los militares japoneses fueron responsables de la creación, el funcionamiento y la dirección de las "residencias de solaz", así como de la forma de secuestrar a las mujeres. La mayoría de estas "mujeres de solaz" procedían de Corea, pero otras fueron traídas de China, Indonesia, Filipinas y otros países asiáticos controlados por el Japón.

En su mayoría eran muchachas de entre 11 y 20 años de edad. Se afirma que se utilizaron diversos métodos, entre ellos la violencia física, el rapto y el engaño, para ejecutar la política oficial de proporcionar servicios sexuales a los soldados japoneses. Las antiguas víctimas han declarado que fueron sometidas a múltiples violaciones todos los días, sufrieron graves daños físicos y estuvieron expuestas a enfermedades de transmisión sexual 4/.

9. El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia ha informado de que entre 1992 y 1994 se produjeron en la ex Yugoslavia violaciones de mujeres y niñas en gran escala, que pueden haber ocasionado nada menos que 20.000 víctimas. Al parecer ni las autoridades militares ni las políticas hicieron nada por poner fin a esta práctica. Existen pruebas claras de que se detuvo a mujeres croatas, musulmanas y serbias, algunas en campamentos especiales organizados expresamente con el propósito de cometer abusos sexuales, durante largos períodos, y que allí fueron violadas reiteradamente. Se considera que las violaciones en gran escala, los abusos sexuales y los embarazos forzados de mujeres en Bosnia y Herzegovina han sido un elemento importante de la política serbia de "limpieza étnica" 5/

10. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer también ha informado de que durante el conflicto armado en Rwanda se produjeron violaciones y raptos generalizados de mujeres y niñas. Según testimonios de primera mano e informes de organizaciones de defensa de los derechos humanos, soldados y milicianos asaltaron hogares, hospitales y campamentos de desplazados en busca de mujeres para violarlas. "Se violó incluso a niñas de 5 años. En algunos casos hirieron a mujeres y niñas con machetes para violarlas inmediatamente después, mientras que se afirma que otras fueron violadas por grupos de individuos, en algunos casos en lugares públicos" 6/.

11. Además, grupos de defensa de los derechos humanos y organizaciones no gubernamentales han documentado ampliamente las agresiones sexuales de que han sido víctimas las mujeres durante los conflictos armados. Los siguientes ejemplos son meras ilustraciones. Es necesario realizar un estudio más a fondo para verificar y documentar este problema.

- a) Una organización no gubernamental ha informado de que durante la guerra de secesión que enfrentó durante nueve meses a Bangladesh y al Pakistán por lo menos 200.000 mujeres y niñas civiles, y quizás más, fueron violadas por soldados pakistaníes 7/.
- b) Otra organización no gubernamental afirmó que la violación de mujeres por las fuerzas de seguridad es habitual en el Perú en el marco del conflicto armado entre Sendero Luminoso y las fuerzas antiterroristas del Gobierno 8/.

- c) La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha afirmado que en Haití la violación de mujeres parecía ser parte integrante de la política de violencia y terror. Habían intervenido auxiliares civiles armados, "agregados", miembros del Frente para el Avance y Progreso de Haití y las fuerzas armadas del país 9/.
- d) El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Kuwait bajo la ocupación iraquí ha señalado que también se practicó la violación sistemática durante la ocupación de Kuwait por el Iraq 10/.

12. Cuando la violación se utiliza como arma de guerra, constituye un acto agresivo y violento que da satisfacción debido a la humillación e impotencia de la víctima; se utiliza como instrumento para castigar, intimidar, ejercer coacción, humillar y degradar 11/. Se trata de un acto simbólico realizado para humillar a una comunidad, grupo étnico o nación. El uso sistemático y deliberado de la violación sirve para aterrorizar a la población civil y obligarla a huir. Los embarazos y las maternidades forzados son estrategias para diluir y humillar a un grupo étnico. La violación sistemática también se ha usado en forma generalizada como arma de propaganda 12/.

13. Pueden reconocerse distintas modalidades de violación en situaciones de conflicto armado. Antes de las acciones militares, las mujeres son agredidas y violadas por saqueadores y civiles en sus propios hogares, o bien en público, para disuadir de toda resistencia a la inminente acción bélica. Al llegar las tropas, violan a las mujeres y algunas veces las matan, o las deportan a campos de prisioneros. Allí son violadas y en algunos casos las obligan a que sirvan de esclavas sexuales de los soldados enemigos, quienes las golpean, torturan y amenazan. Las mujeres también pueden ser detenidas en hoteles, fábricas, escuelas o iglesias con el solo fin de que satisfagan los deseos sexuales de los soldados y otros enemigos 13/.

III. NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

A. Normas del derecho internacional humanitario

14. Las violaciones y otras agresiones sexuales de mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado (sea internacional o interno) representan una grave violación del derecho internacional humanitario. El Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV) se refiere a la protección de las personas "que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas" (art. 4). En el artículo 27 se establece que "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor". Se prohíben expresamente la violación y la

prostitución forzada. Las mujeres tienen derecho en todas las circunstancias a que su persona, su honor y sus derechos familiares sean respetados; siempre serán tratadas con humanidad y protegidas contra cualquier acto de violencia.

15. En el artículo 147 del Convenio IV de Ginebra se definen los actos que constituyen "infracciones graves" del Convenio. El derecho internacional no reconoce inmunidad en los casos de responsabilidad por estas infracciones graves. Si se cometen contra personas protegidas por el Convenio, "las violaciones graves... son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes... el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos,... el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud..." (art. 147). La violación y las agresiones sexuales constituyen torturas y tratos inhumanos que provocan grandes sufrimientos y graves lesiones corporales.

16. El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) fue aprobado el 8 de junio de 1977. En el artículo 85 se dispone que los actos calificados de "infracciones graves" en los Convenios también son infracciones graves del Protocolo I si se cometen contra personas en poder de una parte adversa.

17. El respeto de la persona es un principio fundamental consagrado en el párrafo 1 del artículo 11 del Protocolo I. En él se afirma lo siguiente: "No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma". Las garantías fundamentales consagradas en el artículo 75 del Protocolo I comprenden el trato humano en toda circunstancia y el respeto de la persona y el honor de las personas que estén en poder de una parte en conflicto. Quedan prohibidos en todo tiempo y lugar los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor, ya sean realizados por agentes civiles o militares (art. 75, párr. 2). Además, las mujeres son protegidas específicamente por el párrafo 1 del artículo 76, en que se afirma: "Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor".

18. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes (es decir, un conflicto interno), cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

"1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades... serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar...:

a) Los atentados contra la vida y al integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

...

c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes." 14/

19. El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) se aplica sin ninguna distinción de carácter desfavorable a todas las personas afectadas por un conflicto armado (art. 2). El párrafo 2 del artículo 4 establece que quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los siguientes actos:

a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas...;

...

e) Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

h) Las amenazas de realizar los actos mencionados.

B. Crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad

20. En el artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio se define el genocidio de la siguiente manera:

"... cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo."

La violación sistemática en gran escala se considera una forma insidiosa de genocidio 15/ .

21. El artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg establece que:

"Los actos siguientes, o cualquiera de ellos, constituyen crímenes de la competencia del Tribunal por los que habrá responsabilidad personal:

a) Crímenes contra la paz,...

b) Crímenes de guerra, a saber, violaciones de las leyes o costumbres de la guerra. Entre esas violaciones se incluyen, sin que la lista sea taxativa, el asesinato, maltrato o confinamiento a trabajo forzado o con cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado o que se encuentre en él;...

c) Crímenes de lesa humanidad: el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, ... implique o no el acto de una violación del derecho interno del país donde se haya cometido."

22. En su resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General confirmó "los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal".

23. La Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control se dictó para aplicar el Acuerdo de Londres 16/ y para definir los delitos que podían juzgarse en los casos no procesados por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Se reconoce explícitamente el carácter criminal de las agresiones sexuales y la esclavitud de las mujeres durante los conflictos armados. En el artículo II se establece lo siguiente:

"1. Se reconocen como delitos cada uno de los siguientes actos:

a) Delitos contra la paz...;

b) Delitos de guerra...;

c) Delitos contra la humanidad. Atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetran."

24. Además, en el artículo I de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se establece:

"Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg,... y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra...

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz,... aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos."

25. Se reconoce cada vez más que los actos de violación cometidos en tiempo de guerra constituyen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad 17/. La violación es un atentado contra la integridad física y mental de la persona y contra su dignidad personal. Es una forma de violencia sexual y de trato cruel, degradante, inhumano y humillante prohibida por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El uso de la violación generalizada y sistemática como arma de guerra es sin duda un crimen de lesa humanidad. La Comisión de expertos de las Naciones Unidas encargada de investigar los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en la ex Yugoslavia llegó a la conclusión de que la práctica de la "limpieza étnica", uno de cuyos componentes era la violación, constituía un crimen de lesa humanidad y cada componente puede constituir un crimen de guerra.

C. Normas internacionales de derechos humanos (instrumentos mundiales y regionales de derechos humanos)

1. Derechos civiles y políticos

26. Varios artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos prohíben implícitamente las violaciones en gran escala durante los conflictos armados. En el artículo 3 se consagra el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. El artículo 4 establece lo siguiente: "Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas". El artículo 5 prohíbe las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 12 ampara el derecho de la mujer a preservar su vida privada y su honra.

27. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se exponen detalladamente esos derechos humanos fundamentales. El artículo 7 prohíbe las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el 8 todas las formas de esclavitud. Esas obligaciones no admiten suspensión alguna (párrafo 2 del artículo 4).

28. En la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, se establece categóricamente lo siguiente:

"Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular, los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz." (parte II, párr. 38)

2. Esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y prácticas similares

29. El párrafo 2 del artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud dice así: "La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle...". El Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al trabajo forzoso, define el "trabajo forzoso u obligatorio" como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (art. 2).

30. Según el apartado e) del artículo 1 del Convenio N° 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso, todo miembro de la OIT que ratifique el Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa. Además, el artículo 1 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena dispone lo siguiente: "Las Partes... se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertare la prostitución de otra persona,...;
- 2) Explotare la prostitución de otra persona...".

3. Los derechos humanos de la mujer

31. En el artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se exige que los Estados Partes tomen todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha interpretado que la definición de discriminación del artículo 1 también incluye la violencia contra la mujer. En la recomendación general N° 19, aprobada por ese Comité en su 11° período de sesiones, en 1992, se afirma que "el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno" es uno de los derechos fundamentales de la mujer 18/.

32. Además, el párrafo 4 de la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado establece lo siguiente:

"Los Estados que participen en conflictos armados... desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar a las mujeres y los niños los estragos de la guerra. Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura..., los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra la parte de la población civil formada por mujeres y niños."

33. En el párrafo 5 de la Declaración se establece además que se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados.

34. En la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General en diciembre de 1993, se define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad" (art. 1).

35. En septiembre de 1995 la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en que instaba a los gobiernos y las organizaciones internacionales y regionales a:

"Respetar plenamente en los conflictos armados las normas del derecho internacional humanitario y adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las mujeres y los niños, en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión con carácter sexual;" (apartado b) del párrafo 144).

"Instar a que se identifique y condene la práctica sistemática de la violación y otras formas de tratos inhumanos y degradantes utilizados contra las mujeres como instrumento deliberado de guerra y de depuración étnica, y adoptar medidas para asegurar que se proporcione asistencia a las víctimas de esos abusos para su rehabilitación física y mental;" (apartado c) del párrafo 145).

"Aplicar y reforzar las normas enunciadas en los instrumentos internacionales humanitarios y los instrumentos internacionales de derechos humanos para evitar todos los actos de violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado y en conflictos de otra índole; realizar investigaciones completas de todos los actos de violencia cometidos contra las mujeres durante las guerras, incluidas las violaciones, en particular las violaciones sistemáticas, la prostitución forzada y otras formas de agresiones deshonestas, y la esclavitud sexual; enjuiciar a todos los criminales responsables de los crímenes de guerra contra las mujeres y proporcionar compensación plena a las mujeres víctimas;" (apartado e) del párrafo 145).

4. Derechos del niño

36. Las niñas suelen ser víctimas de la violencia sexual en las situaciones de conflicto armado. En el principio 9 de la Declaración de los Derechos del Niño se establece que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. En el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas necesarias para impedir la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y velarán por que ningún niño sea sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37). Además, en el párrafo 1 del artículo 38 los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

5. Los derechos humanos en la administración de justicia

37. La tortura se define en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Tres elementos son necesarios para que un acto constituya tortura. En primer lugar tiene que ser un acto físico o mental que provoque dolores o sufrimientos graves. En segundo lugar, el autor debe infligir el dolor o el sufrimiento con una intención o propósito determinado. En tercer lugar, el autor debe ser un funcionario público o una persona en el ejercicio de funciones públicas, como un soldado o un oficial con mando. El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura considera que la violación de una persona privada de libertad es un acto de tortura. Amnistía Internacional ha adoptado la misma posición 19/. La expresión "penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse en el sentido de que proporciona la más amplia protección posible contra los abusos, incluidas la violación y la esclavitud sexual.

38. El estado de guerra no puede invocarse como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (párrafo 2 del artículo 2 de la Convención contra la Tortura) 20/. Además, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en 1988, se exige que "toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (principio 1).

6. Prevención de la discriminación

39. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se define la discriminación racial como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio... de los derechos humanos y libertades fundamentales" (párrafo 1 del artículo 1). Los Estados Partes en esa Convención se comprometen a prohibir y eliminar la

discriminación en el disfrute de una serie de derechos, incluido el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución (párrafo b) del artículo 5)).

40. A los fines de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, constituyen "crimen de apartheid" los atentados graves contra la integridad física o mental de los miembros de un grupo racial o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (inciso ii) del apartado a) del artículo II).

7. Derechos de los refugiados

41. Los refugiados no pueden ser expulsados o devueltos (refoulés) a un lugar donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política 21/. El Comité Ejecutivo del ACNUR condenó la persecución por medio de la violencia sexual como una violación manifiesta de los derechos humanos y una grave violación del derecho humanitario, así como una ofensa particularmente grave a la dignidad humana. El Comité Ejecutivo también instó a los Estados a que respetaran y garantizaran el derecho fundamental a la seguridad personal, y reconocieran como refugiados a las personas cuya solicitud para obtener la condición de refugiado se basara en un temor fundado de persecución, mediante la violencia sexual y por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política 22/.

8. Mecanismos regionales de derechos humanos

a) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

42. En virtud del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3). Nadie puede ser mantenido en esclavitud ni servidumbre (art. 4). En virtud del artículo 15 los derechos mencionados no pueden ser objeto de ninguna derogación. Además, nadie puede ser obligado a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos

43. El derecho a un trato humano figura en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 6 dispone lo siguiente: "Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto éstas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas". En el artículo 6 se dispone asimismo que nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Además, el 9 de junio de 1994 los países de la región de América Latina aprobaron, en Belém do Pará, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En el artículo 1 se define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

c) Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

44. De conformidad con el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Banjul), toda persona tiene derecho a que se respete la dignidad inherente a su condición de ser humano. Se prohíben todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, la trata de esclavos, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados Partes se obligan a garantizar la eliminación de toda discriminación contra la mujer y la protección de los derechos de la mujer y el niño enunciados en las declaraciones y convenciones internacionales (art. 18).

IV. RESPONSABILIDAD

A. Responsabilidad de los Estados

45. En el derecho internacional la responsabilidad del Estado surge cuando un Estado actúa ilícitamente en el ámbito internacional. La Comisión de Derecho Internacional ha establecido que entre los crímenes internacionales figuran las violaciones graves y "en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid" 23/. El Estado que viola las obligaciones humanitarias o en materia de derechos humanos que le impone el derecho internacional y causa un daño a un nacional de otro Estado puede ser considerado responsable respecto de ese Estado y tener que reparar el daño causado 24/. La responsabilidad de los Estados en virtud de los tratados multilaterales de derechos humanos o del derecho consuetudinario en esta esfera también puede plantearse respecto de la comunidad internacional 25/. Además, la responsabilidad de los Estados por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos da origen al derecho a un recurso eficaz por parte de los individuos y los grupos que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado que comete la infracción y son víctimas de esas violaciones.

46. En varios instrumentos internacionales se establece específicamente la responsabilidad de los Estados por las violaciones del derecho humanitario. En el Cuarto Convenio de Ginebra se dispone que la Parte en conflicto en cuyo poder haya personas protegidas es responsable del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que se pueda incurrir (art. 29). El artículo 32 dispone lo siguiente:

"Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a

cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares."

47. De conformidad con lo dispuesto en el Protocolo I a los Convenios de Ginebra, la Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del Protocolo I será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas (art. 91).

48. El párrafo 3 del artículo 5 de la Convención sobre la Esclavitud dispone que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.

B. Responsabilidad individual

49. Los individuos también pueden ser considerados responsables de actos que violen el derecho internacional. Varios instrumentos del derecho humanitario y de derechos humanos prevén la responsabilidad individual en algunas infracciones, como las violaciones sistemáticas. El Protocolo I a los Convenios de Ginebra exige que las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto repriman las infracciones graves y adopten las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios o del Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar (párrafo 1 del artículo 86). El hecho de que la infracción haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria a sus superiores si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir la infracción (párrafo 2 del artículo 86). En realidad, según el artículo 87 los jefes militares son responsables de impedir y reprimir las infracciones de los Convenios o del Protocolo.

50. Según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las personas que hayan cometido genocidio serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares (art. IV). En el apartado a) del párrafo 4 del artículo II de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control se dispone que el cargo oficial de una persona, ya sea Jefe de Estado o jefe de una dependencia estatal, no lo exime de la responsabilidad de un crimen ni le da derecho a que se atenúe la pena. Si bien el hecho de que una persona haya actuado obedeciendo a una orden de su gobierno o de un superior no la exime de la responsabilidad del crimen cometido, se puede considerar que ese hecho constituye una circunstancia atenuante (apartado b) del párrafo 4 del artículo II).

51. Si se han cometido crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad se aplican las disposiciones de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad a los representantes de la autoridad del Estado y los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de

alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración (art. II).

52. En virtud de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, se consideran criminalmente responsables en el plano internacional, cualquiera que sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado, que cometan el crimen de apartheid, participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella, o la alienten o estimulen (art. III).

53. Además, en su recomendación general N° 19, relativa a la violencia contra la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoció lo siguiente:

"En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización."

V. FOROS CON POSIBLE JURISDICCION

A. Corte Internacional de Justicia

54. La jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes 26/. El párrafo 2 del artículo 36 de su Estatuto dispone que la Corte puede decidir en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

55. El 20 de marzo de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó una solicitud para iniciar actuaciones ante la Corte Internacional de Justicia contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) por violación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de

Genocidio. Además, la solicitud contenía referencias a varias disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra y su Protocolo I, así como de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

56. Varias convenciones internacionales de derechos humanos contienen disposiciones que autorizan que los litigios sean sometidos a la Corte Internacional de Justicia. Por ejemplo, el artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el artículo 22 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena disponen que las controversias entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación de esas Convenciones serán sometidas a la Corte a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

B. Tribunales penales internacionales o tribunales especializados en crímenes de guerra

57. El artículo VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio prevé que las personas acusadas de genocidio serán juzgadas ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid también dispone que las personas acusadas de crimen de apartheid podrán ser juzgadas por un tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción (art. V).

58. Si bien puede interpretarse que entre las infracciones graves de los Convenios de Ginebra se incluye la violencia sexual contra la mujer en tiempo de guerra, un examen muy preliminar de los juicios contra los criminales de guerra en el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tribunal de Tokio) no revela la existencia de cargos de violación o agresión sexual.

59. En 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la resolución 808 (1993), en la que establecía un tribunal internacional para que enjuiciase a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia. El tribunal tiene competencia para enjuiciar a las personas que hayan cometido u ordenado cometer violaciones graves de los Convenios de Ginebra 27/. En un informe presentado al Consejo de Seguridad en mayo de 1993 el Secretario General afirmaba que la violación, cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, era un crimen de lesa humanidad 28/.

60. Muy recientemente el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 formuló la primera acusación relacionada específicamente con la violación, los abusos sexuales y la esclavitud sexual de mujeres y niñas. Era la primera vez que la agresión sexual y la violación se investigaban con diligencia para ser juzgados como actos de tortura, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad 29/.

61. Asimismo, en el contexto del conflicto armado de Rwanda se estableció una comisión de expertos de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, para examinar las graves infracciones del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda, incluida la violación sistemática.

C. Tribunales nacionales

62. Varias convenciones contienen disposiciones relativas al enjuiciamiento por tribunales nacionales. Con arreglo al artículo VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las personas acusadas de genocidio pueden ser juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio se ha cometido el acto. Las personas acusadas de haber cometido un acto constitutivo de crimen de apartheid también pueden ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid que tenga jurisdicción sobre esas personas (art. V). En los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad se considera que todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad (Principio 2). El Principio 5 dice así:

"Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas."

63. Además, en un Estado pueden estar en vigor leyes que permitan iniciar acciones civiles ante los tribunales de ese Estado contra personas responsables de violaciones sistemáticas. Por ejemplo, ante un tribunal federal de los Estados Unidos se ha entablado una acción colectiva en nombre de miles de mujeres y hombres que fueron violados o sometidos a otros abusos en Bosnia y Herzegovina 30/. En la demanda se sostiene que la violación es un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad y una forma de tortura. Los demandantes solicitan indemnización y daños punitivos.

D. Tribunales militares

64. La mayoría de los Estados tienen un código de justicia militar que rige la conducta de sus fuerzas armadas. Los soldados y los oficiales que los comandan pueden ser juzgados ante un tribunal militar por los actos de violación o violencia sexual cometidos contra mujeres. Por ejemplo, la violación se puede castigar con pena de muerte o prisión con arreglo al artículo 120 del Código Uniforme de Justicia Militar de los Estados Unidos.

E. Organos creados en virtud de tratados

65. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite a toda persona que alegue ser víctima de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto presentar comunicaciones al Comité de Derechos Humanos. De la misma manera, de conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los particulares pueden presentar comunicaciones por escrito al Comité contra la Tortura. Según el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos estipulados en la Convención pueden presentar comunicaciones por escrito al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial una vez agotados todos los recursos internos.

F. Comisión Europea de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos

66. Toda Alta Parte Contratante puede denunciar a la Comisión Europea cualquier infracción de las disposiciones del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales imputable a otra Alta Parte Contratante (art. 24). En el asunto Chipre c. Turquía, la Comisión determinó que Turquía había violado la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes contenida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Turquía había invadido Chipre en julio de 1974 y los soldados turcos habían cometido numerosos abusos en materia de derechos humanos, incluidas violaciones en gran escala de mujeres chipriotas. La Comisión estimó que Turquía era responsable de las violaciones y de no haberlas impedido. La Comisión también afirmó que las violaciones constituían un "trato inhumano" en virtud del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos 31/.

67. De conformidad con el artículo 25 del Convenio Europeo, cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que aleguen ser víctimas de una violación, por alguna de las Altas Partes Contratantes, de derechos reconocidos en el Convenio pueden presentar denuncias a la Comisión, siempre que el Estado haya reconocido la competencia de ésta. Las Altas Partes Contratantes y la Comisión también están facultadas para someter un caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si éste determina que una Parte ha cometido una violación, y el derecho interno de la Parte permite sólo una reparación parcial, el Tribunal puede conceder una "satisfacción equitativa" a la parte lesionada (art. 50). En virtud del Segundo Protocolo del Convenio Europeo, en adelante los procedimientos serán de competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

G. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y
Corte Interamericana de Derechos Humanos

68. Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 44), o todo Estado Parte que haya reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 45) pueden presentar a dicha Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones de la Convención. La Comisión y los Estados Partes que reconozcan como obligatoria la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrán someter un caso a ésta (art. 61). Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y que se reparen las consecuencias mediante el pago de una indemnización (art. 63).

H. Corte Permanente de Arbitraje

69. La Corte Permanente de Arbitraje fue creada en 1899 en La Haya por la Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales. Originalmente establecida para ocuparse del arbitraje entre Estados, la Corte Permanente de Arbitraje hizo extensiva su capacidad de arbitraje en 1962 a los conflictos entre los particulares y los Estados. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos, así como los Estados, pueden ahora someter asuntos a su arbitraje.

VI. SANCIONES

70. En virtud del artículo 146 del Cuarto Convenio de Ginebra, las Altas Partes Contratantes se comprometen a promulgar la legislación necesaria para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra ese Convenio. El tercer Convenio de Ginebra contiene una disposición análoga en su artículo 129.

71. Las Partes Contratantes en el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio se comprometen a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio (art. V). El Principio 1 de los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad establece que "los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán juzgadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas". Los Estados se prestarán ayuda mutua a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo (Principio 4).

72. El Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo establece que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo miembro que ratifique el Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente (art. 25). El artículo 4 de la Convención contra la Tortura exige que los Estados Partes velen por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal y los castiguen con penas adecuadas 32/.

73. Las protecciones contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no se aplican cuando existen motivos fundados para considerar que la persona ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad 33/. Además, el Comité Ejecutivo del ACNUR, en su nota N° 64 (XLI)-1990 sobre las mujeres refugiadas y la protección internacional, instó a los Estados, a las organizaciones pertinentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales a identificar y procesar a las personas que hubieran cometido delitos contra las mujeres refugiadas y proteger a las víctimas de esos crímenes contra la venganza. En su nota N° 73 (XLIV)-1993 sobre la protección de los refugiados y la violencia sexual, el Comité Ejecutivo del ACNUR instó a los Estados a que aplicaran recursos jurídicos eficaces y no discriminatorios, incluso la facilitación de la presentación e investigación de denuncias contra el abuso sexual de mujeres refugiadas, el procesamiento de los delincuentes y medidas disciplinarias oportunas y proporcionales en casos de abuso de poder que dieran lugar a violencia sexual.

VII. REPARACIONES 34/

74. El Relator Especial de la Subcomisión sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Sr. Theo van Boven, señaló en su estudio que algunas formas de reparación eran la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Se debía proporcionar indemnización por los daños resultantes de violaciones de los derechos humanos que pudieran evaluarse económicamente, como por ejemplo daños físicos o mentales, dolor y sufrimiento físico o psicológico, gastos médicos y otros gastos razonables para la rehabilitación, y daños a la reputación o la dignidad. La rehabilitación debía incluir la atención y los servicios jurídicos, médicos, psicológicos y de otra índole, así como medidas para restablecer la dignidad y la reputación de las víctimas 35/.

75. Los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 contienen artículos en que se dispone que "ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante" a causa de infracciones graves a los Convenios 36/. El Protocolo I de los Convenios de Ginebra establece, en su artículo 91, que una parte en conflicto que viole las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo "estará obligada a indemnizar".

76. Varios instrumentos universales y regionales de derechos humanos contienen disposiciones expresas sobre el derecho a un "recurso efectivo". Tal es el caso del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

77. El derecho a la indemnización está consagrado en instrumentos regionales de derechos humanos 37/, y también en instrumentos universales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9, párr. 5). Los Estados Partes en la Convención contra la Tortura se comprometen a velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación y se le reconozca el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización 38/.

78. La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de... explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados (art. 39).

79. El artículo 16 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena establece que las Partes "se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos".

VIII. DISUASION Y PREVENCIÓN

80. Toda Parte Contratante en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio (art. VIII). Además, con arreglo a los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin (Principio 3).

81. Las Partes Contratantes en la Convención sobre la Esclavitud y su Protocolo se comprometen a "tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud" (art. 5). Según el párrafo 1 del artículo 10 de la Convención contra la Tortura:

"Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, ..., de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión." 39/

82. El Comité Ejecutivo del ACNUR, en su nota N° 73 (XLIV)-1993, instó a los Estados a que elaboraran y aplicaran programas de formación destinados a promover el respeto por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los miembros de las fuerzas militares del derecho de cada persona, en todo momento y en toda circunstancia, a la seguridad personal, incluso la protección contra la violencia sexual.

IX. PROBLEMAS

A. Impunidad

83. En este estudio no se examinará en profundidad la cuestión de la impunidad porque dicho tema ha sido objeto de un estudio de los Sres. Guissé y Joinet, Relatores Especiales de la Subcomisión (véase la resolución 1993/43 de la Comisión de Derechos Humanos). No obstante, es importante señalar que la impunidad de los autores de violaciones del derecho humanitario internacional y de las normas de derechos humanos en esta esfera va más allá de impedir que las víctimas y sus familias o personas a cargo reciban una reparación justa y adecuada; el hecho de que las autoridades no condenen ni castiguen las violaciones sistemáticas permite que la violación y otras formas de tortura y malos tratos sexuales se conviertan en instrumentos de estrategia militar 40/. En muchas situaciones en que la ley ha sancionado la impunidad o cuando existe impunidad de hecho, las víctimas no tienen recursos para solicitar reparación.

B. Aplicación retroactiva

84. Cabe sostener que los Estados no pueden ser considerados responsables de las agresiones sexuales y la esclavitud ocurridas antes de estar obligados por el derecho internacional convencional. No obstante, el derecho internacional consuetudinario que protege a las mujeres de la esclavitud sexual en tiempo de guerra es anterior al sistema de las Naciones Unidas. Hace ya siglos que las leyes prohíben a los soldados cometer violaciones 41/.

El artículo 46 de la Convención IV de La Haya de 1907 exige que se respeten "el honor y los derechos de la familia". Además, el artículo I de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad dispone lo siguiente:

"Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra...;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz... aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos." [Se ha añadido el subrayado.]

C. Aplicación

85. A pesar de la existencia de numerosas normas internacionales pertinentes, éstas no han protegido a las mujeres de la violación ni les han dado ninguna reparación por las violaciones cometidas por los soldados en tiempo de guerra. Para proteger el derecho de la mujer a no ser violada durante los conflictos armados, deben existir mecanismos de aplicación sólidos e imparciales.

X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

86. El material reunido en el presente informe preliminar pone de manifiesto que existe un importante cuerpo de normas de derecho internacional relativas a la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de guerra, incluidos los conflictos armados internos. De todas maneras, es menester seguir estudiando la manera de difundir más ampliamente dichas normas jurídicas internacionales, usarlas para impedir las violaciones, aplicarlas a los delitos cometidos en el pasado e invocarlas para conceder una reparación a las víctimas. Aun cuando existe información preliminar sobre la existencia generalizada de violaciones sistemáticas, esclavitud sexual y prácticas análogas a la esclavitud durante los conflictos armados, es necesario hacer un estudio más profundo y amplio, que la Relatora Especial presentará en su informe final a la Subcomisión en su 49º período de sesiones.

87. En su informe final, la Relatora Especial piensa examinar los siguientes principios y enfoques.

A. Generalidades

1) ¿Debe reconocerse específicamente la violación como forma de tortura, crimen de guerra y crimen de lesa humanidad?

2) ¿Deben estudiarse más detenidamente los motivos subyacentes de las violaciones y la esclavitud sexual en tiempo de conflicto armado?

3) Las víctimas de estas atrocidades deben ser tratadas en todo momento con respeto y comprensión. Todos los organismos y mecanismos que se ocupan de cuestiones humanitarias y de derechos humanos deben tener en cuenta el punto de vista de las víctimas de violaciones sistemáticas y agresiones sexuales, y el hecho de que padecen consecuencias a largo plazo. Otro tema que puede estudiarse es el silencio de las víctimas. Algunas de las razones por las que las víctimas se muestran renuentes a denunciar las violaciones en tiempo de guerra pueden ser la vergüenza y el estigma social, el temor a revivir recuerdos desagradables, el temor a las represalias, la falta de confianza en el sistema judicial y el poder legislativo nacional y la convicción de que no existen recursos.

4) El Relator Especial van Boven dijo que se debe prestar una atención más sistemática, tanto a nivel nacional como internacional, a la realización del derecho a la reparación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las normas humanitarias. Las Naciones Unidas pueden hacer un aporte mediante su labor normativa, realizando estudios, publicando informes, y poniendo en marcha procedimientos de socorro y reparación y acciones prácticas, como las previstas por el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Fondo Fiduciario de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para luchar contra las formas contemporáneas de la esclavitud 42/.

B. Las Naciones Unidas y otros órganos y organizaciones intergubernamentales

1) ¿Deberían las comisiones y los tribunales encargados de investigar crímenes de guerra hacer un esfuerzo especial por investigar las denuncias y juzgar los crímenes de guerra consistentes en actos violentos de carácter sexual contra la mujer? ¿Garantizaría un tribunal penal permanente con un mecanismo de aplicación imparcial que el sólido cuerpo de normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario brindase a la mujer una protección adecuada?

2) ¿Deberían los nuevos instrumentos, en los casos apropiados, incluir disposiciones expresas que prohibieran las agresiones sexuales y la esclavitud de las mujeres en todo momento, y reconocer el derecho a un recurso efectivo y a una reparación? ¿Debería contemplarse la posibilidad de modificar los instrumentos existentes en ese sentido?

3) ¿Deberían los órganos creados en virtud de tratados internacionales que supervisan el respeto de los derechos humanos prestar atención en todo momento a la conculcación de dichos derechos que representan las violaciones sistemáticas, así como a la cuestión de la reparación para las víctimas?

4) ¿Debería prestarse más atención a determinados aspectos de la responsabilidad de los Estados relacionados con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de los particulares?

C. Estados

1) ¿Deberían los Estados reconocer su obligación de conceder una reparación cuando dichos Estados han violado las normas internacionales humanitarias y de derechos humanos? Este deber puede consistir en la investigación de las violaciones, la adopción de medidas apropiadas, incluido el procesamiento y el castigo de los autores, y el deber de prever reparaciones para las víctimas. ¿Deben los Estados también velar por que ninguna persona goce de inmunidad con respecto a acciones que hayan quebrantado la ley? ¿Debe la reparación ser proporcional a la gravedad de las infracciones y el daño resultante, e incluir la restitución, la indemnización y la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición? ¿Deben los familiares directos, las personas a cargo u otras personas que tengan una relación especial con la víctima tener capacidad para reclamar una reparación además de las víctimas? 43/

2) ¿Cuántos Estados disponen de procedimientos judiciales o administrativos que permitan exigir una reparación o los responsables de violaciones sistemáticas sobre la base de una jurisdicción universal o personal sobre el autor? Esos procedimientos harían posible, como mínimo, establecer la culpabilidad de los criminales de guerra y limitar sus movimientos.

3) ¿Deben los Estados brindar apoyo financiero y de otro tipo a los tribunales internacionales que investigan crímenes de guerra? ¿Podrían los Estados prestarles asistencia aportando pruebas, reuniendo información y extraditando a los acusados?

4) ¿Deberían fortalecerse las medidas de prevención y disuasión? ¿Deberían todos los Estados formar a sus fuerzas armadas y al personal encargado de hacer cumplir la ley en todo lo atinente a las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario?

D. Organizaciones no gubernamentales

1) ¿Deberían las organizaciones no gubernamentales alentar y ayudar a los particulares a iniciar acciones judiciales e intentar otros recursos civiles contra los autores de violaciones en gran escala?

2) ¿Qué papel incumbe a las organizaciones no gubernamentales en la educación, por una parte, de quienes pueden cometer este tipo de delito, señalándoles las conductas que quebrantan el derecho internacional y, por otra, de las víctimas reales o posibles, informándoles de sus derechos?

3) ¿Pueden las organizaciones no gubernamentales brindar ayuda, reuniendo pruebas contra los autores y recopilando información sobre situaciones en que se han producido agresiones sexuales en gran escala? Debería invitarse a las organizaciones no gubernamentales a presentar a la Relatora Especial toda la información con que cuenten sobre situaciones de agresiones sexuales y esclavitud de mujeres durante conflictos armados.

1/ Se reconoce que la violación de personas detenidas o en circunstancias en que el gobierno es responsable en virtud de la ley sobre responsabilidad del Estado constituye una infracción de la prohibición de la tortura u otros tratos inhumanos contenida en las normas internacionales de derechos humanos.

2/ Susan Brownmiller, Against Our Will: Men, Women and Rape, Hammondsworth, Penguin, 1977, pág. 40.

3/ Ibíd., pág. 49.

4/ Informes presentados por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/1995/42, párrs. 286 a 292; E/CN.4/1996/53/Add.1); informe del Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud acerca de su 18º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1993/30, párrs. 80 a 87) y sobre su 19º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1994/33, párrs. 89 a 97); véase también Ustinia Dolgopol y Snehal Paranjabe, Comfort Women: an Unfinished Ordeal, Comisión Internacional de Juristas, Suiza, 1992.

5/ Informe sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia presentado por el Relator Especial, Sr. Tadeusz Mazowiecki (E/CN.4/1993/50, párr. 61). Véase también el Informe preliminar presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/1995/42, párr. 268); Bosnia-Herzegovina: Rape and Sexual Abuse by Armed Forces, Amnistía Internacional, enero de 1993.

6/ African Rights, Rwanda: Death, Despair and Defiance, Londres, 1994. Véase también el informe preliminar de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/1995/42, párr. 270).

7/ Ruth Seifert, War and Rape: Analytical Approaches, Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad, Suiza, abril de 1993, pág. 12.

8/ Human Rights Watch/Americas, Untold Terror: Violence against Women in Peru's Armed Conflict, Nueva York, Human Rights Watch, 1992.

9/ E/CN.4/1995/42, párr. 269.

10/ Véase el informe sobre la situación de los derechos humanos en Kuwait bajo la ocupación iraquí, presentado por el Relator Especial, Sr. Walter Kälin (E/CN.4/1992/26).

11/ E/CN.4/1995/42, párr. 275.

12/ *Ibid.*, párrs. 279 a 281.

13/ S/1994/674, párr. 249. Véase también el documento E/CN.4/1995/42, párr. 278.

14/ Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

15/ Véase "La situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia", nota del Secretario General de 17 de noviembre de 1992 (A/47/666-S/24809), párr. 27.

16/ Acuerdo para el procesamiento y castigo de los mayores criminales de guerra del Eje europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945.

17/ Véase Erica-Irene Daes, "New types of war crimes and crimes against humanity: violations of international humanitarian and human rights law", International Geneva Yearbook, 1993; y Theodor Meron, "Rape as a crime under international humanitarian law", American Journal of International Law, vol. 87, N° 3; Frank Newman y David Weissbrodt, International Human Rights: Law, Policy, and Process, proyecto de capítulo VI (segunda edición que aparecerá en 1996).

18/ Arvonne Fraser y Miranda Kazantsis, International Women's Rights Action Watch, 11° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992, pág. 28.

19/ Beth Stephens, "Women and the atrocities of war", Human Rights, verano de 1993, pág. 14.

20/ Existe una disposición similar en el artículo 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en los principios 3 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

21/ Artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En una disposición similar de la Convención contra la Tortura (párrafo 1 del artículo 3) se protege a la persona contra la devolución por un Estado a otro cuando haya razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser torturada.

22/ Conclusión N° 3 del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, relativa a la protección de los refugiados y la violencia sexual, 44° período de sesiones, 1993, apartados a), b) y d) del párrafo 21.

23/ Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, primera parte, art. 19, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1980, vol. II, segunda parte.

24/ Informe definitivo sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales presentado por el Relator Especial, Sr. Theo van Boven (E/CN.4/Sub.2/1993/8), párr. 42.

25/ Ibíd., párr. 44.

26/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, párrafo 1 del artículo 36.

27/ Artículo 2 del Estatuto del Tribunal Internacional.

28/ Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) (S/25704), párr. 48.

29/ International Herald Tribune, "Panel opens genocide case against Serb leaders", 29 de junio de 1996.

30/ Jane Doe y otros c. Karadzic, 93-0878 (S. D. N. Y. 1993), apelación pendiente. La causa se entabló con arreglo a la Ley de protección de las víctimas de la tortura, que autoriza a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos a iniciar acciones judiciales por actos cometidos en otros países si el tribunal tiene jurisdicción sobre el acusado. En un hotel de Nueva York se presentó una denuncia en que se acusaba a Radovan Karadzic de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por las fuerzas serbias de Bosnia bajo su mando.

31/ Chipre c. Turquía, 4 ECHR 482 (1976); 4 EHRR 482 (1976).

32/ Existe una disposición análoga en el artículo 7 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. La Declaración va más allá, puesto que exige que los Estados realicen una investigación imparcial si hay motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, aun cuando no se haya formulado una denuncia oficial.

33/ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1 F) a). Declaración sobre el Asilo Territorial, art. 1, párr. 2.

34/ Véase el informe definitivo a la Subcomisión presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales (E/CN.4/Sub.2/1993/8), donde se examina esta cuestión en forma más pormenorizada.

35/ E/CN.4/Sub.2/1993/8, párr. 137.

36/ Véanse los artículos 50 y 51 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; los artículos 51 y 52 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; los artículos 130 y 131 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y los artículos 147 y 148 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

37/ Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; párrafo 2 del artículo 21 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y párrafo 5 del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

38/ Convención contra la Tortura (art. 14, párr. 1). La redacción del artículo 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es análoga, si bien más restringida, ya que es necesario demostrar que el acto de tortura ha sido cometido por un funcionario público o a instigación de éste.

39/ El artículo 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contiene una disposición análoga.

40/ J. Vickers, Women and War, Londres, Zed Books, 1993, pág. 21. Véase también el documento E/CN.4/1995/42, párr. 284.

41/ Por ejemplo, ya en el siglo XIV en Inglaterra los códigos militares nacionales disponían que la violación cometida por los soldados era un delito que se castigaba con la pena capital.

42/ E/CN.4/Sub.2/1993/8, párr. 133.

43/ *Ibíd.*, párr. 137.
